

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos

cia, Murcia y Extremadura Yegua alguna sin expresa licencia del Rey, baxo la pena á los Contraventores de cien

por este medio indirecto no queden en ella, y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del Trashumante en todos los casos, á excepcion del de extrávio, y separacion del ganado yeguar en el tránsito, pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los Pastores á quienes el Mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohíbe en el párrafo antecedente la venta de las Yeguas ó Potros Serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohíbe igualmente el que los Trashumantes, sus Mayorales ó Pastores puedan vender en la Provincia, y terrenos destinados para la cria de Raza, Yegua, Potranca, Lechar ni Potro entero de qualquier edad que sea en Feria, Mercado, Poblacion, Dehesa, ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza; otros tantos al comprador de ella: los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestare testimonio en que conste, donde y de quién hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del Ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y Provincia, se les denunciara y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á pastos que están concedidos y deben guardarse al Honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Casta y Raza, especialmente en los terrenos y Dehesas del comun de los Pueblos, de sus Propios y qualquiera pastos valdíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por Ganados Trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del Ganado Caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion, ni instancia alguna por ningun Juez que impida, ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trashumantes, se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Caballar, que le están permitidas en virtud de especial privilegio.

Prohíbe el Garañon en Andaluc. y Extr.

XXIX. No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos y Provincia, excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido, baxo la pena de comiso del Garañon

ducados por cada cabeza extraida, y diez años de presidio á los Conductores; y la misma prohibicion se impone

y Yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza; y por cada Yegua de Raza que se dexare de montar por el Caballo Padre, se exigirán ochenta ducados de multa, consistiendo el defecto en omision de sus dueños.

XXX. En la Provincia de la Mancha y demas de las dos Castillas, continuará en el uso del Garañon, con la precisa calidad de echar al Caballo Padre la tercera parte de las Yeguas de vientre, y que este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion prescriptas. Se permite el Garañon en la Mancha y Castilla.

XXXI. Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente en tiempo oportuno un Registro general de todas las Yeguas, Potros, Potrancas, Caballos Padres y domados, Garañones, Mulas y Muletos de sus crias, de que formarán un estado para remitir al Juez de la Capital ó cabeza de Partido, y este al Consejo por mano del Superintendente, arreglándose al formulario que se cita en el artículo quince, con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones, Mulas y Machos, y nota que exprese en globo el número de Yeguas que se echan al natural. Registros que deben hacerse y remitirse de la Mancha y demas de las Castillas.

XXXII. Las Justicias Ordinarias ó pedaneas de cada Pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde mayor y Ordinarios en calidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra, conocerán privativamente de todas las causas de denuncia y demas relativas á la cria de Caballos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Puestos y Paradas de Castilla y sus incidencias, así de oficio como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales y Jueces, otorgando las apelaciones en su caso, y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala Primera, sin admitir, ni formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar y pasar por la decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el Ordinario del Estado Noble, ó de primer voto, y en defecto de todos el de General, hayan de presidir las Juntas, asistir y autorizar los registros y señalamiento de pastos, juramentar Guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocurra en el Ramo; y en los Pueblos pedaneos se observe igual orden, donde hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas y menos antiguo. Denunc. Jueces y Escribanos que pueden conocer de ellas.

XXXIII. Los Jueces cabezas de Partido en calidad de Subdelegados de mi Consejo, procederán por sí, ó por comision que no sea costosa contra las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitieren, moderacion ó remision arbitraria de las penas de Ordenanza, y no observar á los Criadores sus privilegios; pero no podrán proceder á otra cosa que á

Jurisdic. de los Jueces de las Cabez. de Partido.

para no sacar fuera de los dominios del Rey Caballo, ni Potro. En los Reynos expresados de Andalucía, Murcia y

la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se introducen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprendidos en esta Ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon, ni otro motivo, sin precedente consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion ó la mia, si el caso lo exigiere.

Personas que pueden ser Denunciadores.

XXXIV. Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallan situadas las Dehesas; y en el caso de inadmission de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de Partido; y por falta de estos ú otra causa legitima en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

Modo y orden de substanciar las causas de denuncia.

XXXV. Presentándose el Denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos, que actúe como tal los asuntos del ramo de Caballeria, y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de testigos y declaracion de los denunciados, se recibirá la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias perentorios en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del Denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso en las penas pecuniarias que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad se consultará la sentencia ántes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno, y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

Distribuc. de las penas pecuniarias.

XXXVI. Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de registros y testimonio de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador quando sienta la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

Remision á la

XXXVII. La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real

Extremadura se prohibe el uso de Garañon, excepto solo los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun privilegio que

Fisco, la enviarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor ó Juez cabeza de Partido, con relacion testimoniada de las causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las denuncias ó testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

XXXVIII. El Corregidor ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatrimestre en letra (ó por persona segura con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo por mano del Superintendente general, todo el importe del Quatrimestre con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado, conservando los testimonios de estas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares y Justicias que han entregado ó debido entregar del producto de dicho Ramo ó testimonio de no haberlo.

XXXIX. Los Guardas y demas vecinos denunciadores no deben aprehender, acorrallar, ni hacer vexacion al Ganado denunciado, sino en caso de extraccion prohibida del Yeguar y Caballar, y solo deberán tomar prenda muerta de los Pastores para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

XL. Me será muy grato, y quiero que sirva de mérito particular el zelo, cuidado y observancia de esta Ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este Ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del libro correspondiente, remision de registros á la Capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la Caballeria, se les exigirán mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta Ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera Indulto general, como lo están todas las penas civiles pecuniarias, municipales y de causas de Montes por especiales Reales Ordenes.

XLI. En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Gefes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y Pedaneos en las Provincias y Pueblos de estos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores y Administradores generales y particulares de ellas, Arrendadores y Recaudadores de los derechos de Alcabalas, y quatro unos por ciento, á mis Fiscales, á los quales toca conocer y despachar los asuntos relativos á los Propios

Capital de la parte de penas correspondientes al Real Fisco.

Remision al Consejo de los caudales del Real Fisco.

Que no se acorralle el Ganado que se denuncia.

Méritos de los que observen la Ordenanza.

Autoridad del Consejo para declarar las dudas que ocurran.



